



FECHA: SIETE (7) DE ABRIL 2022

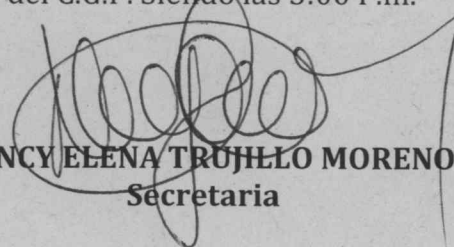
TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de tres (03) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2021-00070-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO POPULAR	HÉCTOR JOSE CUESTA PARDO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	OCHO (8) DE ABRIL DE 2022	DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022

NOTA: Se deja constancia que durante los días del 9-04-2022 al 17-04-2022 se suspenden los términos por la vacancia judicial de semana santa de 2022

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.


NANCY ELENA TRUJILLO MORENO
Secretaria

Buenas Tardes

hector jose cuesa pardo <hectorjosecuesta@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, mandamiento ejecutivo
proceso- 2021-00070

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL
ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

San José del Guaviare, 18 de febrero del 2022

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO

San José del Guaviare

Ref. **Ejecutivo Hipotecario**

Demandante: **BANCO POPULAR**

Demandado: **HECTOR JOSE CUESTA PARDO**

Radicado: **2021-070**

HECTOR JOSE CUESTA PARDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 19.339.528 de Bogotá D.C. y T.P 44.370 del C.S.J, actuando en nombre propio por ser abogado, y como demandado en el proceso de la referencia, con todo respecto acudo ante la señora juez, dentro del término legal, ya que me notifique en forma personal en su despachó el día 15 de febrero del año en curso y procedo a interponer recurso **DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del mandamiento de pago del 18 de noviembre del año 2021.

Es por esta razón que me permito interponer las siguientes excepciones previas en contra del mandamiento de pago así:

PRIMERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. ARTICULO 100 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- a- En la demanda en el acápite de la demanda ejecutiva en su numeral 2do, se solicita librar mandamiento de pago “por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación expresada en el numeral anterior desde la fecha en que entro en mora el deudor del pago de las obligaciones es decir 17 de mayo del 2019 a la tasa máxima legal y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago”
- b- Sobre el particular me permito manifestar que la pretensión anterior tiene varias inconsistencias así.

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

- 1- El valor que se está cobrando corresponde a lo denominado intereses moratorios desde que se entró en mora y aclara “pero dichos intereses moratorios se deben cobrar exclusivamente desde la presentación de la demanda mas no desde periodos anteriores y se toma como punto de referencia 17 de mayo del 2019.

El mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, ordena librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 17 de mayo del 2019.

- c- El actuar de la pacta actora trajo como consecuencia incurrir en error al despacho con respecto a los intereses moratorios que se deben cobrar desde la presentación de la demanda y no desde un periodo anterior, debido a la naturaleza del presente asunto.

Conclusión: la demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, al no cumplir con los requisitos sobre la acumulación de pretensiones contemplada en el artículo 88 del Código General del Proceso, por no ser procedente acumular intereses moratorios desde una fecha a capricho del actor desconociendo las normas de orden público. Por lo tanto, esta excepción previa esta llamada a prosperar y así lo debe declarar el despacho.

SEGUNDO: Esta excepción es de ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, falta de exhibibilidad.

- a- El artículo 430 del código general del proceso, establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
- b- En el presente asunto se presentó para su cobro el pagaré No. 089715034115 de fecha 17 de noviembre de 2016 el cual adolece de los requisitos de EXIBILIDAD.
- c- Al realizar el análisis de uno de los presupuestos, más exactamente el referente a que el titulo sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que: la obligación asume la calidad de

Expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento.

La obligación aparece como exigible, cuando pueda solicitarse su cumplimiento, ya que se trata de una obligación pura y simple.

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

Y finalmente la obligación es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, vaguedad o duda no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe en los elementos constitutivos de la misma. Pues según la corte, este requisito debe aparecer en su forma exterior como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos los elementos constitutivos.

d- Al tenor de lo anteriormente manifestado, debo manifestar que el titulo valor base de esta acción NO cumple con el requisito de ser “EXIGIBLE” toda vez que una vez revisado el pagare No 089715034115 de fecha 17 de noviembre de 2016, carece de la firma del acreedor por lo tanto no se cumple con el requisito de exhibibilidad.

e- Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Los subrayados son míos)

En conclusión: Al faltar la exigibilidad del título ejecutivo, el mismo no se puede tener como tal, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, la vía procesal para establecer la exigibilidad de las obligaciones no es la ejecutiva.

En estos términos dejo planteado el recurso de reposición al mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre del año 2021, dentro del proceso de la referencia.

HECTOR JOSÉ CUESTA PARDO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN GOBIERNO Y GESTIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL Y REGIONAL

ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA. UNIVERSIDAD EXTERNADO

Y bajo los mismos términos en caso de no reponerse el mandamiento de pago será el mismo sustento para el recurso de apelación.

De la señora juez, atentamente



HECTOR JOSE CUESTA PARDO

C.C No19.339.528. De Bogotá

T.P.N 44.370 del C.S.J

Celular: 3102673326

Correo electrónico: hectorjosecuesta@hotmail.com